

kilogramos correspondiente a los mismos animales que figuren en la declaración de seguro.

A los kilogramos totales de la primera columna se le aplicará el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para los lechones hasta 20 kilogramos.

A los kilogramos totales de la segunda columna se aplicará el precio que se establece en la condición décima, punto 4, apartado c).

Todos los kilogramos anteriormente citados tendrá como límite el que figure en la declaración de seguro (para el tipo III).

Resto de animales (cebo y recría) en granjas de ciclo cerrado: La valoración de los daños se calculará sobre el peso en kilogramos de los animales sacrificados aplicándose el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para este tipo de animales.

El total de kilogramos obtenido tendrá como límite el que figure en la declaración de seguro para el resto de animales.

Resto de animales en cebaderos: Se aplicará el precio testigo publicado por la Secretaría General Técnica en la semana anterior al siniestro para este tipo de animales.

La valoración de los daños se calculará sobre el peso en kilogramos de los animales efectivamente sacrificados con el límite de los que figuren en la declaración de seguro en el apartado b) de este tipo de animales.

B) Gastos de mantenimiento durante la paralización:

1. En caso de que los gastos asegurados hubieren sido justificados fehacientemente (condición 15) para el tiempo de paralización, será la suma de dichos gastos la que determine el importe de la indemnización.

2. En caso de que la documentación presentada (condición 15) a efectos de justificar los gastos de mantenimiento se refiera a período de tiempo superior o inferior al de paralización efectiva, el importe de la indemnización abarcará la proporción correspondiente al tiempo en que hubiere estado realmente paralizada la granja.

Penalizaciones: A la valoración de los daños obtenida según se indica en los puntos anteriores, se aplicará en su caso las siguientes penalizaciones:

- Por deficiente cumplimiento del programa sanitario; establecido de acuerdo con lo previsto en la normativa legal vigente, en aquellos aspectos no recogidos en los puntos siguientes: 1 por 100 del valor total de los daños.

- Cerramiento roto, sólo para GPSE y GSC: 1 por 100 del valor total de los daños.

- Vado sin desinfectantes: 1 por 100 del valor total de los daños.

- Por no tener tela antipájaros en explotaciones sin parque: 0,5 por 100 del valor total de los daños.

- Por no tener programa permanente de desratización: 2 por 100 del valor total de los daños.

- Por no tener bandejas desinfectantes en la entrada de las naves: 0,5 por 100 del valor total de los daños.

- Existencia de otros animales domésticos no controlados y no alojados independientemente: 1 por 100 del valor total de los daños.

- Por alimentación de los animales de la granja con productos procedentes de granjas afectadas por la enfermedad: 75 por 100 del valor total de los daños.

- Por el mantenimiento de trabajadores en la granja que posean explotaciones familiares y que no estén dentro de Granjas Calificadas Sanitariamente o incluidas dentro de una ADS: 2 por 100 del valor total de los daños.

- Por la introducción de animales de otras especies procedentes de explotaciones afectadas de peste porcina africana: 10 por 100 del valor total de los daños.

- Por la existencia de animales reproductores deficientemente identificados en número superior a 5 por 100 del total, entendiéndose por tales aquellos en los que no pueda apreciarse la numeración correspondiente: 1 por 100 del valor de los mismos.

- Por la existencia de animales reproductores que no se encuentren identificados a título individual, los cuales no serán indemnizados como tales, pasando a ser considerados como cebo.

- Por incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de lucha contra la peste porcina africana según establece el artículo 9 del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril): 100 por 100 del valor total de los daños.

A efectos de las penalizaciones recogidas en esta condición, se entiende por valor total de los daños la suma de las valoraciones efectuadas sobre los animales más los gastos de paralización.

Estos porcentajes de penalización serán acumulables de forma sumativa.

El resultado de aplicar al valor total de los daños las penalizaciones señaladas será la indemnización a percibir por el siniestro.

Decimoseptima. Clases de ganados.-A efectos de lo establecido en la condición novena de las generales, se consideran como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicadas, con independencia de su edad y destino.

ANEXO II

Seguro Peste Porcina Africana

Tasas de primas comerciales por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Granjas de Sanidad Comprobada	Granjas de Protección Sanitaria Especial	Agrupaciones de Defensa Sanitaria	Cebaderos con Garantía Sanitaria
Alava	0,64	1,15	1,22	2,30
Albacete	0,54	0,97	1,03	1,95
Alicante	0,54	0,97	1,03	1,95
Almería	1,24	2,22	2,35	4,45
Ávila	0,54	0,97	1,03	1,95
Badajoz	7,60	13,68	14,44	27,35
Baleares	0,54	0,97	1,03	1,95
Barcelona	1,59	2,86	3,02	5,72
Burgos	0,54	0,97	1,03	1,95
Cáceres	3,90	7,03	7,42	14,05
Cádiz	2,94	5,30	5,59	10,60
Castellón	0,54	0,97	1,03	1,95
Ciudad Real	0,74	1,33	1,40	2,66
Córdoba	4,00	7,21	7,61	14,41
Coruña (La)	0,54	0,97	1,03	1,95
Cuenca	0,65	1,17	1,24	2,34
Gerona	2,43	4,37	4,61	8,73
Granada	0,67	1,21	1,28	2,42
Guadalajara	0,54	0,97	1,03	1,95
Guipúzcoa	1,56	2,80	2,95	5,60
Huelva	7,30	13,14	13,87	26,28
Huesca	2,72	4,90	5,18	9,81
Jaén	0,97	1,75	1,84	3,49
León	0,54	0,97	1,03	1,95
Lérida	4,49	8,08	8,53	16,16
La Rioja	1,80	3,24	3,42	6,47
Lugo	0,54	0,97	1,03	1,95
Madrid	1,71	3,08	3,25	6,15
Málaga	1,41	2,54	2,68	5,08
Murcia	1,95	3,51	3,71	7,03
Navarra	1,48	2,66	2,81	5,32
Orense	0,54	0,97	1,03	1,95
Oviedo	0,54	0,97	1,03	1,95
Palencia	0,68	1,23	1,30	2,46
Palmas (Las)	0,54	0,97	1,03	1,95
Pontevedra	1,00	1,81	1,91	3,61
Salamanca	1,41	2,54	2,68	5,08
Santa Cruz de Tenerife	0,54	0,97	1,03	1,95
Santander	0,54	0,97	1,03	1,95
Segovia	0,81	1,45	1,53	2,90
Sevilla	5,48	9,87	10,41	19,73
Soria	0,54	0,97	1,03	1,95
Tarragona	1,26	2,26	2,39	4,53
Teruel	0,71	1,27	1,34	2,54
Toledo	0,79	1,43	1,51	2,86
Valencia	0,96	1,73	1,82	3,45
Valladolid	0,82	1,47	1,55	2,94
Vizcaya	0,54	0,97	1,03	1,95
Zamora	0,63	1,13	1,19	2,26
Zaragoza	2,02	3,63	3,83	7,27

RESOLUCION de 20 de julio de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca un contingente único de importación de carne de conejo doméstico procedente de terceros países.

Mediante Resolución de 14 de diciembre de 1987, la Dirección General de Comercio Exterior convocó contingente de importación de carne de conejo doméstico procedente de terceros países, correspondiente al primer semestre del año 1988. Este contingente fue solicitado y autorizado en su totalidad. No obstante, durante el período de validez de las autorizaciones administrativas de importación, no se ha hecho efectiva la importación de 50.950 kilogramos correspondientes a dicho contingente.

Con el fin de posibilitar la cobertura de ese contingente, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un único contingente de 50.950 kilogramos de carne de conejo doméstico originario de terceros países.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de Autorización Administrativa de Importación, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, previa constitución de una fianza, por un importe de 100 pesetas por 100 kilogramos, en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de

marzo), por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación.

Tercero.—Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece que:

a) La cantidad máxima que podrá ser autorizada por cada solicitud será el 10 por 100 del contingente que se convoca.

b) Las firmas importadoras no podrán presentar más de una solicitud al día.

c) Las solicitudes se atenderán por orden preferente según la fecha de su presentación en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Si la cantidad total solicitada en un mismo día fuera superior a la disponible en esa fecha, se aplicará a cada solicitud el coeficiente de reducción proporcional que resulte de la relación entre el total disponible y el solicitado.

Cuarto.—El plazo de validez de la Autorización Administrativa será el mes en curso y tres meses más, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el límite del 31 de diciembre de 1988.

Quinto.—La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las Autorizaciones Administrativas en el plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Sexto.—Una vez visada la Autorización Administrativa de importación por la autoridad aduanera, el importador enviará una fotocopia de la misma a la Dirección General de Comercio Exterior.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1988.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

18927 RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la amortización anticipada de la emisión de obligaciones del Estado al 16,50 por 100, de 24 de octubre de 1983.

La Ley 11/1987, de 4 de enero, General Presupuestaria, en su artículo 104, según la redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, facultó al Ministro de Economía y Hacienda, en su apartado cuatro, al amparo de las respectivas normas de emisión, a proceder al reembolso anticipado de la Deuda Pública cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejasen.

El apartado 5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988 prorrogó hasta el término de 1988 la delegación de competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera, efectuada en el número 4 de la Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1987 en relación con las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5 y 8 del artículo 104 y el número 7 del artículo 68 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, antes citada.

Asimismo la Orden de 2 de septiembre de 1983 que dispuso la emisión de obligaciones del Estado al 16,50 por 100, de 24 de octubre de 1983, en su apartado 3.1.2 señalaba que la amortización se produciría a la par a los ocho años de la fecha de emisión, el 24 de octubre de 1991, pero, no obstante, tanto los tenedores como el Estado podrían exigir la amortización a la par el 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el período que a tal fin se estableciera. Dicho período es el señalado en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986, de acuerdo con el apartado 5.2 de la antedicha Orden de 26 de enero de 1988.

En virtud de lo que antecede, al objeto de reducir la carga financiera por intereses que ha de soportar el Tesoro Público, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Proceder a la amortización, a la par, el 24 de octubre de 1988, de las obligaciones del Estado al 16,50 por 100, emisión de 24 de octubre de 1983, cuyo importe nominal asciende a 34.061.53 millones de pesetas.

Segundo.—La fecha de reembolso será la de su próximo vencimiento semestral de intereses el día 24 de octubre de 1988.

Tercero.—Las facturas de reembolso se presentarán en la forma y plazos previstos para las amortizaciones ordinarias.

Madrid, 26 de julio de 1988.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

18928 RESOLUCION de 28 de julio de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 28 de julio de 1988.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 28 de julio de 1988, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 5, 32, 39, 42, 26, 13.
Número complementario: 44.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 31/1988, que tendrá carácter público, se celebrará el día 4 de agosto de 1988, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 28 de julio de 1988.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

18929 RESOLUCION de 29 de julio de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declara nulo y sin valor el billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo de 30 de julio de 1988.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 30 de julio de 1988, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete:

Número	Serie	Billete
32071	8. ^a	1
Total billetes		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 29 de julio de 1988.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

18930 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de julio de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	123,729	124,039
1 dólar canadiense	101,373	101,627
1 franco francés	19,514	19,562
1 libra esterlina	210,996	211,524
1 libra irlandesa	177,178	177,622
1 franco suizo	78,941	79,139
100 francos belgas	313,926	314,712
1 marco alemán	65,693	65,857
100 liras italianas	8,907	8,929
1 florín holandés	58,220	58,366
1 corona sueca	19,216	19,264
1 corona danesa	17,329	17,373
1 corona noruega	18,122	18,168
1 marco finlandés	27,765	27,835
100 chelines austriacos	935,929	938,271
100 escudos portugueses	80,589	80,791
100 yens japoneses	92,907	93,139
1 dólar australiano	98,377	98,623
100 dracmas griegas	82,497	82,703
1 ECU	136,759	137,101

MINISTERIO DEL INTERIOR

18931 RESOLUCION de 19 de julio de 1988, de la Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en el Gobernador Civil de Almería las facultades sobre expulsión de extranjeros.

Excmo. Sr.: La existencia de un gran número de extranjeros residentes en Almería y su provincia, de forma irregular, sin cumplir las